

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 00357.

Examinada la anterior demanda se advierte que no cumple con algunos requisitos formales, por lo cual con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Determinar en cada uno de los poderes la clase de nulidad (absoluta o relativa) que persigue. Artículo 74 *ejusdem*.

2. Integrar al contradictorio como litisconsortes necesarios de la parte demandante a todos los herederos de Luisa Vanegas de Meneses distintos al demandado, para lo cual, presente los poderes respectivos y adeúe el escrito de la demanda en lo respectivo. Artículo 82 *ibídem*.

3. Indicar el domicilio de las partes ya que ninguna manifestación se hace al respecto. Numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

4. Exponer en los mandatos aportados la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital en consonancia con el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

5. Aportar los registros civiles de nacimiento de quienes se dice son los herederos de Luisa Vanegas de Meneses, (q.e.p.d.), o hágase alguna de las manifestaciones de que trata el artículo 85 *ejusdem*.

6. Indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

7. Aclarar por qué eleva juramento estimatorio si en las pretensiones de la demanda no se persigue la condena de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Artículo 206 *ibídem*.

8. Indicar de manera concreta el fundamento fáctico y normativo de la petición de nulidad (absoluta o relativa) de la escritura pública N°654 del 20 de marzo de 1996 otorgada ante la notaría 51 del círculo de Bogotá, comoquiera que resulta confuso si la invalidez pretendida deriva de un vicio en el consentimiento o una “*causa ilícita*” como lo señala. De persistir en esta última aclare los hechos que la sustentan. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

9. Adecuar las pretensiones a fin de indicar la naturaleza de la nulidad invocada, para lo cual debe tenerse presente los hechos narrados, los cuales deberán sustentar el fundamento fáctico y normativo que justifique esta pretensión, así mismo explique la diferencia entre la pretensión principal y la subsidiaria. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

10. Aclarar si lo que pretende es la nulidad del acto notarial o del negocio jurídico que esta incorpora, en caso tal que se trate de la primera, adecue la demanda teniendo en cuenta lo normado por el artículo 99 del Decreto 960 de 1970. Artículo 82 *ibídem*.

11. Redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una pretensión y que obedezca a los fundamentos de hecho, que, deberán mencionarse en el acápite correspondiente. Numerales 4º y 5º del artículo 82 *ibídem*.

12. Exponer concretamente frente a la solicitud de prueba testimonial, los hechos objeto de la prueba de cada uno de los deponentes conforme al artículo 212 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 6º del artículo 82 *ibídem*.

13. Indicar el correo electrónico de los testigos tal y como lo determina el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

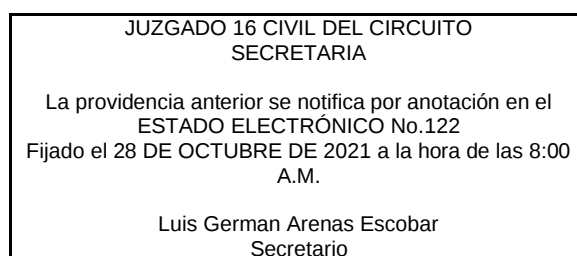
14. Corregir en el escrito de la demanda los acápites correspondientes teniendo en cuenta la cuantía y competencia del asunto. Artículo 82 *ibídem*.

15. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado. Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

16. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586a5d9e0cd1bb59973b60b4d61c05059e67376a2900b06d8faaa7c2678e275**

Documento generado en 27/10/2021 06:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>